

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 23 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez, informando que el día 03 de octubre de 2023, fue radicada en nombre propio la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 364 de 2023
Demandante: ÁNGEL RUEDA ZAMBRANO
Demandado: WILSON OSWALDO GOMEZ NIÑO
Fecha Auto: Noviembre 30 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada en nombre propio por **ANGEL RUEDA ZAMBRANO** contra de **WILSON OSWALDO GOMEZ NIÑO**, entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva:

El señor **ANGEL RUEDA ZAMBRANO**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de **WILSON OSWALDO GOMEZ NIÑO**, por la suma de \$1.700.000, por concepto del incumplimiento al acuerdo conciliatorio del 26 de julio de 2021 celebrado ante la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, acta de conciliación que se aporta como eventual título de recaudo para la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse al artículo 422 del Código General del Proceso el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

De otra parte, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable, dispone que *“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”*, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Una vez observada el acta de conciliación que la parte demandante aporta como eventual título de recaudo dentro de la presente acción ejecutiva, se encuentra que pese a que los Inspectores de Policía no son considerados como operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles¹, y que el presente asunto materia de la

¹ Artículo 11 de la Ley 2220 de 2022.

controversia desborda la competencia del funcionario², encuentra esta funcionaria judicial que en el documento aportado se determina a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, por lo que en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANGEL RUEDA ZAMBRANO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11.230.030** y en contra de **WILSON OSWALDO GOMEZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.071.162.839**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**, correspondiente al saldo pendiente por concepto del acuerdo celebrado entre las partes el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho, oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Se tiene que el solicitante actúa en nombre propio en presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, y recibirá notificaciones en el correo ruedita.z248@gmail.com, Conforme a los derroteros del **artículo 28 numeral 2 del Decreto-Ley 196 de 1971**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

² Artículo 231 de la Ley 1801 de 2016

Juez

Este auto se notifica por estado **#45 de 01 de diciembre de 2023** Fijado a las 8:00

A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09bd90d6dd086c43d4938b06d56241b08880b4980f362a62929e162ee56a7e2**

Documento generado en 30/11/2023 08:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>